



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5003-2006-PA/TC
HUÁNUCO
YONEL SOTO GUERRERO

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 8 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 5003-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yonel Soto Guerrero contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 335, su fecha 12 de abril de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 17 de agosto de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Huánuco, solicitando que se declare inaplicable la Carta de despido de fecha 6 de julio de 2005 y se ordene su reincorporación en su puesto de trabajo de jardinero, sujeto al régimen laboral de la actividad privada. Manifiesta que la emplazada lo ha despedido, luego de imputarle la falta grave prevista en el artículo 25, incisos a) y d), del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, habiendo cumplido con efectuar los descargos correspondientes. Por su parte, la demandada sostiene que el demandante ha sido despedido por haber incurrido en falta grave prevista en la ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que, este Colegiado, en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función ordenadora, que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral de los regímenes privado y público.
3. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5 (inciso 2) del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, la pretensión no procede porque existe una vía procedimental específica e igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado, que cuenta con etapa probatoria necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos (falta grave) expuestos por ambas partes en la secuela del proceso.
4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral individual privado, el juez competente deberá adaptar tal demanda conforme al proceso que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales adoptados por el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia para casos laborales individuales del régimen privado (cfr. Funds. 36 y 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al Juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el Fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5003-2006-PA/TC
HUÁNUCO
YONEL SOTO GUERRERO

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI
LARTIRIGOYEN**

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yonel Soto Guerrero contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 335, su fecha 12 de abril de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

1. Con fecha 17 de agosto de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Huánuco, solicitando que se declare inaplicable la Carta de despido de fecha 6 de julio de 2005 y se ordene su reincorporación en su puesto de trabajo de jardinero, sujeto al régimen laboral de la actividad privada. Manifiesta que la emplazada lo ha despedido, luego de imputarle la falta grave prevista en el artículo 25, incisos a) y d), del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, habiendo cumplido con efectuar los descargos correspondientes. Por su parte, la demandada sostiene que el demandante ha sido despedido por haber incurrido en falta grave prevista en la ley.
2. Este Colegiado, en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función ordenadora, que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral de los regímenes privado y público.
3. De acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5 (inciso 2) del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, la pretensión no procede porque existe una vía procedimental específica e igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado, que cuenta con etapa probatoria necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos (falta grave) expuestos por ambas partes en la secuela del proceso.
4. En consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral individual privado, el juez competente deberá adaptar tal demanda conforme al proceso que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de

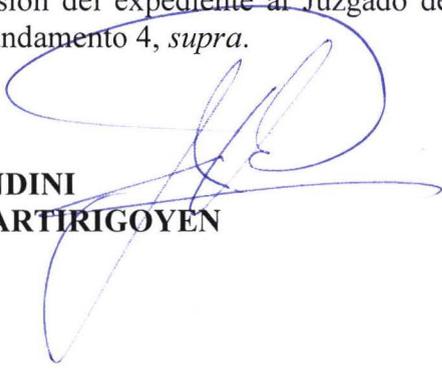


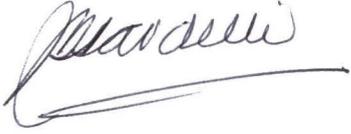
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos constitucionales adoptados por el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia para casos laborales individuales del régimen privado (cfr. Funds. 36 y 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estas consideraciones, se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo y ordenar la remisión del expediente al Juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el Fundamento 4, *supra*.

SS.


ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN



Lo que certifico:


.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)